



Al contestar cite el No. 2020-01-621094

Tipo: Salida Fecha: 02/12/2020 09:25:16 PM
 Trámite: 16623 - PRESENTACIÓN ACUERDO
 Sociedad: 800253209 - ARCHIVOS FUNCIONAL Exp. 59122
 Remitente: 461 - GRUPO DE VALIDACION Y CONFIRMACION DE
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 10 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 461-001300

**ACTA
AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

FECHA	20 de octubre, 12 y 13 de noviembre 2020
HORA	10:00 a.m.
CONVOCATORIA	2020-01-541794 del 13 de octubre de 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Archivos Funcionales y Oficinas Eficientes Zzeta S.A.S
EXPEDIENTE	59122

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Pronunciamento sobre las inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
 - A. **ASUNTO PREVIO**
 - B. **RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LOS ACREEDORES**

1. Allanamientos y conciliaciones aceptadas;
2. Verificación de asistencia y sustentación de inconformidades que se encuentran pendientes por resolver;
3. Pronunciamento sobre las inconformidades pendientes de resolución.

**(III) C. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del 20 de octubre de 2020, se dio inicio a la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

El Coordinador del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos de Insolvencia –NEAR, presidió la audiencia y advirtió que se anexaría al acta el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento del artículo 107 del Código General del Proceso.

Como se advirtió en el auto de convocatoria, la audiencia se adelantó por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, se reiteró a los asistentes el protocolo de desarrollo de la audiencia, de conformidad con el Auto 2020-01-541794 del 13 de octubre de 2020 e hizo especial énfasis en los aspectos más relevantes a tener en cuenta en la audiencia, como son: (i) la presentación de los intervinientes, (ii) el adecuado uso de micrófonos, cámaras y el chat durante el desarrollo de la audiencia y, (iii) el procedimiento ante eventuales problemas de red y/o señal.

Identificación de los intervinientes

Se otorgó el uso de la palabra a las personas presentes en la audiencia para que se identificaran y dejaran constancia de su asistencia. De igual manera, de conformidad con los poderes radicados se reconoció personería a quienes participaron en la audiencia así:

Apoderado	Poderdante
Olga Patricia Rodriguez Cortes	Representante legal -Archivos Funcionales y Oficinas Eficientes Zzeta S.A.S
Arley Sativa Avendaño	Banco de Bogotá
Alirio Veloza Franco	Archivos Funcionales y Oficinas Eficientes Zzeta S.A.S
Robinson Mercado Lidueñas	DIAN
Yinna Paola Cipamocha	DIAN
Mario Rubiano	DIAN
María Clemencia Ariza	Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá
Fredy Antonio Marin Esquivel	Fondo de Pensiones Porvenir
Alba Lucia Robayo	Colpensiones
Claudia Prieto	Banco Davivienda

(II) DESARROLLO

A. ASUNTO PREVIO

El Despacho pone en conocimiento de los asistentes que con memorial 2020-01-551863 del 20 de octubre de 2020 la concursada informó que el Banco de Bogotá el 5 de agosto de 2020, procedió a apropiarse de la suma de \$8.711.880, de la cuenta corriente No 034344754, de la empresa ZZETA S.A.S, para aplicarlos a la obligación No 258385660. del 20 de octubre de 2020 y solicitó a la Superintendencia de Sociedades ordenar al Banco Bogotá el reintegro de dicha suma a favor de la Empresa.

Adicionalmente en la audiencia el apoderado de la deudora manifiesta que existe otro descuento por valor de \$482.731 que genera un descuento total de \$9.146.611.

Al respecto el apoderado del Banco de Bogotá señaló que, para verificar el saldo a capital, tenía que re liquidar la obligación, no obstante, le reiteró al Despacho y a la concursada que, si encontraba que efectivamente había un débito, este podría haber disminuido el capital y cobrado unos interés y costos fijos del contrato de leasing, y en dado caso, haría la restitución de los recursos a órdenes de la concursada inmediatamente y aclaró al despacho que el débito se habría hecho por un error operativo.

Seguidamente y luego de un receso, las partes acordaron hacer la verificación en la semana siguiente y en dado caso, que esto se debiera a un error el Banco de Bogotá procedería a la restitución de los dineros.

Así las cosas, el Despacho dio por solucionado el asunto por las partes.

B. RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES

Previa exposición de antecedentes y consideraciones, respecto a los allanamientos totales, parciales, los acuerdos realizados y los pagos realizados en virtud del artículo 3 del Decreto 560 de 2020 el Despacho profiere la siguiente providencia:

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos realizados por la deudora respecto de las inconformidades presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÀ, y SERVICIO NACIONAL SENA.

Segundo. Aceptar los allanamientos parciales realizados por la deudora respecto de las inconformidades presentadas por AUDISILLAS SAS, CENTRAL DE OXICORTES EU., CFM IMPORTACIONES SAS, DOCUMENTAL TECHNOLOGY SAS, IMPORTADORA DE PINTURAS

ELECTROSTÁTICA SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ. S.A, DOSAKIN LIMITADA y ALBEDO SAS E.S.P.

Tercero. Tener por conciliadas las inconformidades presentadas por DISEÑO Y FABRICACION DE MOLDES SAS DIFAMOLD, EMMA DEL PILAR MANRIQUE, HIERROS EL DORADO SAS, ECORGANICS DE COLOMBIA S.A.S, SIERRAS Y EQUIPOS S.A, RECUBRIMIENTOS ELECTROSTÁTICOS S.A.S y PDEACERO ZONA FRANCA SAS, a través de la celebración del acuerdo informado al Despacho.

Cuarto. Aceptar parcialmente las conciliaciones realizadas por el deudor con la DIAN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en relación con las acreencias constituidas por impuestos e intereses.

Se advirtió a los asistentes que el Despacho haría el control de legalidad de manera posterior.

La decisión quedó notificada en estrados.

Una vez proferida la providencia se presentaron las siguientes intervenciones:

El comisionado de la DIAN solicitó adicionar o aclarar la providencia en el sentido de que se señalara el valor de la obligación de quinta clase a favor de la DIAN

Así las cosas, Una vez escuchadas las intervenciones, el Coordinador del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos de Insolvencia –NEAR, procedió a aclarar el valor reconocido en el proyecto calificación y graduación de créditos a favor de la DIAN así: por renta 2016: \$ 31.217.000., sanción renta cree 2016: \$12.808.000, sanción IVA 2016: \$17.600.000 para un total de \$61.625.000

En firme esta decisión, se continuó con el desarrollo de la audiencia y se verificó la asistencia y sustentación de las inconformidades pendientes por resolver

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, el Despacho escuchó a los acreedores para que sustentaran las inconformidades presentadas frente a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Se advirtió que respecto de aquellos acreedores que no sustentaran sus inconformidades o no se presentaran a la diligencia, sus inconformidades se entenderían desistidas en los términos del inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

De otra parte, se advirtió a los acreedores que realizaran su participación de manera sucinta remitiéndose exclusivamente a sustentar lo expresado en sus inconformidades, para lo cual tuvieron un término máximo de 10 minutos cada uno.

Agotada esa etapa y previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe mediante la cual resolvió objeciones

RESUELVE:

Primero. Tener por desistidas las inconformidades presentadas por las sociedades ALBEDO SAS E.S.P, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, AUDISILLAS SAS, CENTRAL DE OXICORTES EU,

CFM IMPORTACIONES SAS, DOCUMENTAL TECHNOLOGY SAS, IMPORTADORA DE PINTURAS ELECTROSTÁTICA SAS y DOSAKIN LTDA. dado que dichos acreedores no se presentaron o sustentaron sus inconformidades en la etapa prevista, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

La decisión quedó notificada en estrados.

Seguidamente continuó la diligencia para resolver las inconformidades pendientes y que, si fueron sustentadas en audiencia, así previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe mediante la cual resolvió objeciones

RESUELVE

Primero. Reconocer la inconformidad presentada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÀ y ordenar a la concursada realizar los ajustes a fin de realizar el reconocimiento de créditos y derechos de voto del acreedor

Segundo. Reconocer a favor de la DIAN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ como acreencias de quinta clase, los créditos relacionados como sanciones, de conformidad con el control de legalidad realizado por este Despacho.

Tercero. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto presentados por la sociedad en concurso, ajustados conforme a lo resuelto en esta diligencia.

Cuarto. Ordenar a la concursada efectuar en los proyectos, la totalidad de los ajustes indicados en esta diligencia de manera que el Despacho pueda verificar nuevamente la votación del acuerdo y la procedencia de pronunciarse de fondo en relación con el mismo.

Quinto. Ordenar a la concursada, que diligencie el Informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual debe ser remitido vía Internet en el aplicativo Storm User.

Sexto. Ordenar a la concursada enviar en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente con el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia

La decisión quedó notificada en estrados.

En este punto, la apoderada de la Secretaría de Hacienda solicitó que se aclare el valor y que añadieran \$107.000 a capital de recaudo a terceros, frente a lo cual el apoderado de la concursada manifiesta estar de acuerdo y asegura que se va a incluir incrementando el capital por valor de impuesto.

De esta manera, quedó en firme la providencia.

C. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO

A. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE ACRENCIAS, ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010

A continuación, el Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran la existencia de obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidieran continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

ACREEDORES	CONCEPTO
DIAN	\$91.149.000
FONDO DE PENSIONES PORVENIR	\$20.661.881
COLPENSIONES	\$5.294.324

Oídas las intervenciones de las partes y, de acuerdo con la solicitud presentada por los fondos de pensiones y la DIAN, así como el compromiso realizado por la concursada, se concedió el término de 30 días para depurar y si es el caso pagar los saldos existentes a la fecha por estos conceptos al Fondo de pensiones PORVENIR y COLPENSIONES y 45 días con la DIAN.

D. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Mediante oficio 2020-01-526554 del 29 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a la concursada para que, entre otros aspectos, informara sobre los gastos de administración cuyos pagos se aplazaron durante el término de la negociación, incluyendo el sustento operativo del aplazamiento, en virtud de lo previsto en el Decreto 842 de 2020.

Con memorial 2020-01-539888 del 09 de octubre de 2020 la concursada allegó certificación *suscrita* por el representante legal y el revisor fiscal en la que señala que *“no se han aplazado gastos de administración en virtud del decreto 842 de 2020”*

Al respecto, el Despacho puso de presente que con memorial 2020-02-018573 la concursada manifestó que *“no se han aplazado gastos de administración en virtud del decreto 842 de 2020”*

Le concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que manifestaran si existían obligaciones por concepto de gastos de administración, frente a los cual no hubo ningún pronunciamiento.

Seguidamente la apoderada de la DIAN pidió el uso de la palabra y manifestó que aceptaba el plazo de los 30 días previamente pactado siempre y cuando se suspendiera la audiencia y no se siguiera llevando a cabo la confirmación del acuerdo hasta que se llegara a una fórmula de pago o pago total de las obligaciones.

Al respecto, el apoderado de la deudora solicitó replantear la solicitud, no obstante, la apoderada de la DIAN se mantuvo en la solicitud hecha y en tal sentido el Despacho procedió a decretar un receso para el día 12 de noviembre de 2020, para que las partes se pusieran en contacto y llegaran a un posible acuerdo frente a estas obligaciones pendientes.

El día 12 de noviembre de 2020 siendo las 9:00 am se dio inicio a la continuación de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización

Procedió el Despacho a escuchar al comisionado de la DIAN y al apoderado de la concursada para que se sirvieran manifestar si lograron llegar a algún acuerdo de pago que permitiera continuar con la diligencia.

Al respecto la representante legal de la concursada y el comisionado de la DIAN informaron que se han adelantado todas las gestiones para la normalización del pago de retenciones en la fuente y que lograron tramitar una facilidad de pago. Por tanto, la DIAN concedió el termino de 6 meses para el pago de las obligaciones pendientes.

Seguidamente la representante legal de la concursada puso en conocimiento de los presentes en la audiencia que a la fecha se han depurado las deudas y se han realizado pagos pendientes a Porvenir Fondo de Pensiones y Colpensiones

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la concursada para que se pronunciara sobre las posibles soluciones para la normalización de las acreencias incumplidas, el estado actual de la compañía y la situación financiera.

Procedió el Despacho a escuchar a los acreedores que no votaron o votaron negativamente el acuerdo para que presentaran inconformidades sobre el mismo.

La apoderada del Banco Davivienda solicita el pago preferente de su crédito toda vez que es garantizado, añadiendo que en caso que se hiciera ese ajuste al acuerdo, Davivienda votaría positivamente al acuerdo, ante lo cual, la concursada manifestó estar de acuerdo y se pactó por las partes el pago para el 21 de febrero de 2023, dando Davivienda su voto positivo.

Por su parte, el apoderado del Banco de Bogotá solicitó el pago preferente con base en la garantía que le fue reconocida.

El Despacho manifestó al respecto que al haber votado negativamente el acuerdo y contar con una garantía mobiliaria, el Banco de Bogotá no estaba vinculado y en consecuencia, luego de confirmado el acuerdo podía ejecutar su garantía o llegar a otro tipo de acuerdo para el pago con el deudor y por tanto no se reconocería la acreencia hipotecaria a favor del Banco como crédito preferente dentro del acuerdo de reorganización.

Posteriormente se realizaron observaciones, control de legalidad, verificación de requisitos esenciales y de aspectos formales al acuerdo por parte del Despacho.

El Despacho otorgó un día a la deudora para que ajustara el texto del acuerdo a los cambios establecidos en el desarrollo de la audiencia y la misma se continuó el 13 de noviembre de 2020.

Se preguntó a la concursada acerca de los ajustes al acuerdo y su apoderado puso en conocimiento de los intervinientes todas las modificaciones que se realizaron.

Surtidas estas etapas, previa exposición de antecedentes y consideraciones, el Despacho profirió la providencia cuya parte resolutive se transcribe mediante la cual confirmó el acuerdo de reorganización

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. Mediante Auto 2020-01-218414 de 02 de junio de 2020, se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Archivos Funcionales y Oficinas Eficientes Zzeta S.A.S, en los términos del Decreto Ley 560 de 2020 y demás normas concordantes.
2. Con memorial 2020-01-464877 del 24 de agosto de 2020, la deudora remitió a este Despacho: (i) Proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y, (ii) el Acuerdo de reorganización junto con sus anexos
3. Mediante Oficio 2020-01-526554 del 29 de septiembre de 2020 este Despacho requirió a la sociedad concursada en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Ley 560 de 2020.
4. Con memorial 2020-01-539888 del 09 de octubre de 2020, la concursada atendió el requerimiento y remitió la información solicitada.
5. Mediante Auto 2020-01-541794 del 13 de octubre de 2020, este Despacho convocó la presente audiencia a través de mecanismos virtuales

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que dentro de la presente audiencia fueron atendidas las observaciones de forma y de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006 y hecho el respectivo control de legalidad por parte de este Despacho, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá a confirmar el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR,

RESUELVE

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad Archivos Funcionales y Oficinas Eficientes Zzeta S.A.S, celebrado entre esta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización

Segundo. Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción,

para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al representante legal de la concursada, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Sexto. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Séptimo. Otorgar a la concursada, de conformidad con lo acordado por las partes, un plazo de treinta (30) días para depurar las obligaciones de seguridad social de las entidades PORVENIR y COLPENSIONES y de igual manera se concede un término de seis (6) meses para que proceda a DEPURAR y cancelar las obligaciones de retenciones que tenga con la DIAN.

Octavo. Se ordena a la concursada remitir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ copia de los comprobantes de pago hechos a las deudas que tenga la concursada con esta entidad por condición de retenciones obligatorias de que trata el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

El apoderado de Banco de Bogotá interpuso recurso de reposición contra la providencia, en consideración a que la concursada no vinculó en el capítulo de formas de pago del acuerdo de reorganización, la deuda con esa entidad bancaria.

El Despacho resolvió el recurso de la siguiente manera:

“En primer lugar, el recurrente señala que el Banco de Bogotá fue el único acreedor de los que votó negativamente que fue relegado del acuerdo de reorganización, sobre lo cual este Despacho precisa lo siguiente:

1. A diferencia del Banco de Bogotá, los demás acreedores que votaron negativamente no cuentan con otro medio para recurrir al cumplimiento de su crédito, por el contrario, el Banco de Bogotá cuenta con una acreencia garantizada que le permite ejecutar su garantía en caso de incumplimiento de la deuda por parte del deudor.
2. A diferencia de los acreedores de otra naturaleza, el acreedor garantizado que vota negativamente queda automáticamente por fuera de las reglas fijadas en el acuerdo de reorganización y por lo tanto le es inoponible, como lo advierte el Artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1074 de 2015 y que se ha expuesto repetidamente.



3. Otro aspecto que debe aclararse, es que el hecho que la concursada haya deshecho la fórmula de pago fijada inicialmente al Banco de Bogotá no significa que su crédito no haya sido reconocido por la concursada y mucho menos dentro del presente proceso, puesto que esa acreencia se encuentra reconocida como una acreencia hipotecaria dentro de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto elaborado por la deudora y que fue aprobada por el Despacho, por lo que esta acreencia si está plenamente reconocida por la sociedad en concurso.
4. Finalmente, el acreedor garantizado en caso de incumplimiento del deudor, podrá ejecutar la garantía con los documentos propios que dieron origen a la obligación, por lo que no necesita depender de un acuerdo de reorganización, que no está llamada a ser la prueba idónea de la ejecución.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra motivo para oponerse al ajuste del acuerdo hecho por la deudora, pues se entiende que la fórmula de pagos inicialmente establecida en el texto, no tiene ningún efecto sobre la deuda que tiene la concursada con el Banco de Bogotá, puesto que como ya se mencionó anteriormente, el crédito garantizado está sujeto a las condiciones pactadas originalmente entre las partes, con ocasión del voto negativo de Banco de Bogotá y en caso de incumplimiento a esa obligación el acreedor tiene libre disposición para iniciar la ejecución de la garantía ya mencionada.”

De esta manera se confirma la decisión ya adoptada por el Despacho.

La providencia quedó notificada en estrados

(II) CIERRE

En firme la providencia, siendo las 11:39 a.m. se levantó la sesión. En constancia firma quien la presidió.

DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA

Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR

TRD: ACTUACIONES

Rad: 2020-01-354074, 2020-01-464877, 2020-01-497288, 2020-01-539888, 2020-01-551863, 2020-01-551883, 2020-01-553002, 2020-01-553019, 2020-01-593875, 2020-05-002436, 2020-07-002770, 2020-07-005435, 2020-01-556528, 2020-02-025464, 2020-01-607910